



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ARTICULO DE OFICIO.

---

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**  
**ZARAGOZA.**

*Gaceta extraordinaria de Madrid del Sábado 20 de Julio de 1850.*

Excmo. Sr.—La Reina nuestra Señora se encuentra tan adelantada en su restablecimiento que, no ocurriendo novedad que lo impida, saldrá mañana de la cama con las debidas precauciones.

Palacio de Madrid á las doce del dia 20 de Julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sánchez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

*Núm. 737.*

*Circular núm. 269.*

Repetidas son las quejas que se han dirigido á este Gobierno de provincia, acerca del abandono en que se halla en la mayor parte de los pueblos el servicio para la conduccion de los pliegos que se remiten á las autoridades por propios. Me consta que no solo se detienen, sin causa que lo motive, mas del tiempo necesario, sino que despues se encarga su conduccion unas veces á mugeres y otras á súgetos enteramente inútiles, lo cual ocasiona retrasos de consideración y causa graves perjuicios por la falta de oportunidad con que se reciben las noticias que se comunican por este medio á fin de que lleguen con mas prontitud.

Prevengo por lo tanto á todos los Alcaldes, que les exigirá la responsabilidad sin contemplacion alguna; si en lo sucesivo no cuidan se llene este servicio con mas exactitud, valiéndose para ello de personas ágiles y con la robustez necesaria, y cuando estos no se encuentren con la brevedad que el asunto requiera, de los guardas de campo ó dependientes de la municipalidad, quedándoles enteramente prohibido el remitir los partes con mugeres. Zaragoza 23 de Julio de 1850.—José María de Gispert.

*Núm. 738*

*Audiencia territorial de Zaragoza.*

*En la Gaceta del Gobierno de 21 del actual núm. 5851 se encuentra el Real decreto siguiente.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real Decreto.—Cuando creia cercano el advenimiento de un Príncipe ó Princesa que, colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda segura de reconciliacion, de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del Trono en es-

tos Reinos, tenia acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas apropósito para solemnizar tan fausto acontecimiento. La Providencia sin embargo en sus altos designios, ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inescrutables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal índole, que se prestan todavía á su concesion. Por tanto, y no queriendo Yo que las clases que aun pueden ser favorecidas sean del todo defraudadas en sus esperanzas; teniendo presente además el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado hijo, he querido que la primera resolucion que rubrique despues de mi reciente padecimiento, sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordado que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las escepciones que despues se espresarán.

Art. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia, que haya causado ejecutoria, se hallen condenados á penas corporales afflictivas.

Art. 3.º Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte que se conmutará en la inmediata á los tres primeros reos con causas pendientes á quienes aquella se imponga por los tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos tribunales la oportuna consulta luego que recaiga sentencia que haya de causar ejecutoria, y suspendiendo la ejecucion, segun se practica en tales casos, hasta que Yo dicte resolucion.

Art. 5.º A los reos condenados á las penas perpetuas de cadena, estrañamiento, relegacion ó reclusion, vengo en comutárseles en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo.

Art. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restare menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en comutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, son estensivas á los reos presentes pendientes de causa en la cual recaiga ejecutoria en el término de seis meses, desde que en cada tribunal superior se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables: 1.ª Hallarse los rematados cumpliendo sus

condenas ó á disposicion de los tribunales los reos de causas pendientes. 2.ª No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente con otras condenas ni disfrutado de otro indulto. 3.ª No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito. 4.ª No tener otras causas pendientes. 5.ª No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales. 6.ª No haber dado lugar á formacion de causa, ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.ª los que habiendo sido estraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubiesen regresado á ellas ó presentálose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 9.º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente, los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes. Lesa Magestad Divina ó humana: parricidio: homicidio alevoso ó proditorio; incendio: delitos contra naturaleza: cohecho: baratería: falsificacion de moneda, papel moneda, documentos públicos ó de giro, aunque sean privados: falsedad cometida por escribano; atentado ó desacato contra la autoridad ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento: alcabuetaria: raptó: fuerza: robo: estafa: hurto calificado: distraccion ó malversacion de caudales públicos: abusos graves de empleados ú autoridades en el desempeño de su cargo, ó insubordinacion en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas, los tribunales determinarán prudentemente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el código penal.

Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren.

Art. 11. Esceptúanse por último los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, sino diesen previamente caucion suficiente de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita y siempre quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad local y del ministerio fiscal, por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse en su caso á peticion de dicho ministerio por mera providencia de ejecucion de las Salas respectivas de Gobierno que conocieren de la aplicacion de este indulto.

Art. 12. Me reservo resolver segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía, recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Península ó Islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais estranero, y diez respecto de Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los jueces ó tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio, elevarán las solicitudes de gracia, que estos remitirán con su informe.

Art. 13. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos y á reclamacion de los interesados, por los tribunales que causaron la ejecutoria ó conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del fiscal, y consultando los jueces inferiores con la Audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los juz-

gados de 1.ª instancia, aplicarán este indulto las Audiencias territoriales del distrito.

Art. 15. Las gracias á que es referente el presente decreto, se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia, si se verificase mis fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que ademas de la pena á que la reincidencia diese lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida por dicha calidad por este decreto.

Art. 16. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios, para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas á fin de que tenga la mas puntual ejecucion. Dado en palacio á 19 de Julio de 1850 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Lorenzo Arzola.

*Y dado cuenta del preinserto Real decreto á la Sala de Gobierno de este tribunal, ha acordado en providencia de hoy su debido cumplimiento y que á este fin se inserte en los Boletines oficiales de las tres provincias de su territorio, y para ello firmo el presente en Zaragoza á 23 de Julio de 1850.—D. Mariano Broto, Secretario.*

Núm. 739.

*Don Antonio Ramon Ordoyo, Juez de primera instancia de Pina.*

Por el presente se hace saber: Que en este mi Tribunal se presentaron en doce de Setiembre último unos autos ejecutivos instados en el año pasado 1818 por D. Vicente Goser y Casellas, contra D. Francisco Pelegrin, vecino que fue de la villa de Fuentes de Ebro, ya difunto, sobre pago de mrs, procedentes de cierta sociedad que existia entre ambos. Se siguieron dichos autos por todos los trámites legales en los que formó tercería D. Cayetano Borruel, vecino de Zaragoza, y quedaron paralizados estando en estado de tranzarse los bienes. Con el relacionado proceso ejecutivo se acompañó un escrito por parte de D. Agustin y D. Ramon Goser, vecinos de dicha ciudad, los cuales han venido á suceder en los derechos que correspondian al Don Vicente, y á virtud de dicho escrito se acordó entre otras cosas citar de retardado el mencionado pleito en este dia, y que por medio de pregones se haga saber á D. José Cayetano Borruel, vecino que fué de la ciudad de Zaragoza el estado de estos autos ejecutivos; y no constando su paradero que se anuncie su llamamiento por edictos y pregones en la Gaceta del Gobierno, y Boletin oficial de la provincia; asi como á D. Francisco Pelegrin, hijo del ya difunto D. Francisco, ó á los que se creyeren con derecho á los bienes de aquel por no haberse podido apurar su paradero ó defuncion, á fin de que en el término ordinario se presenten en este Juzgado á esponer en dicho proceso lo que crean convenir á sus respectivos derechos, bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Pina á 6 de Julio de 1850 —Antonio Ramon Ordoyo.—Por su mandado, Juan Broquera.

Núm. 740.

*D. Francisco de Paula Larraz, juez de primera instancia del partido de Aoiz en Navarra.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto, á José Mayayo, natural de Longas en Aragon, residente en la villa de Petilla, en esta provincia, ausente para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra él resultan en causa sobre heridas á Juan Domingo Gil y tres mas, la noche del nueve de Mayo último; que si pareciere será oído y se le guardará justicia, donde no en su ausencia y rebeldía, y los autos que se proveyeren se notificarán en los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Aoiz á 16 de Julio de 1850. = Francisco de Paula Larraz. = Por su mandado, Felipe Miranda.

Núm. 741.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Sos en la provincia de Zaragoza, se cita, llama y emplaza á D. Vicente Maria Gerez, Administrador de Rentas cesante, para que se presente en dicho Juzgado sin pérdida de tiempo, y escribanía del infrascrito escribano á fin de hacerle saber la sentencia pronunciada contra el mismo en causa que se le sigue sobre blasfemias, y amenazas á D Jacinto Zapatero y Remirez, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y se exorta al Alcalde y demas autoridades en que cuyo punto resida ó se halla dicho Gerez, se sirvan avisarlo al referido Juzgado. Sos 18 de Julio de 1850. = Vicente Lusarreta. = Por su mandado, Victor Benedito.

Núm. 742.

*Alcaldía Corregimiento de Zaragoza.*

Debiendo contratar en pública subasta el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, á virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, la construccion de un puente colgado en el sitio llamado de San José sobre el rio Huerba, los que quieran hacer proposicion podrán presentarla en la secretaría de dicho ayuntamiento donde estarán de manifiesto el plano, proyecto presupuesto y pliegos de condiciones tanto facultativas como económicas aprobados por el Gobierno hasta el 21 de Agosto próximo á las once de la mañana en que se verificará el remate á favor del que ofrezca mayores ventajas en las casas consistoriales. Zaragoza 22 de Julio de 1850. = Miguel Dorda.

Núm. 743.

*Comisaría de P. y S. P. de Zaragoza. — Seccion del Detall.*

Los dueños de las casas cuarteles que ocupa la Guardia civil en los pueblos que á continuacion se espresan, concurrirán por sí ó por medio de sus apoderados á esta Comisaría, con objeto de cobrar los alquileres de los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, que obran en poder del habilitado, trayendo al efecto los recibos de las cantidades que á cada uno se les señala = Isidro de S. Emeterio.

*Pueblos.* La Muela 100 rs. vn. = Ateca 120 rs. = Alhama 125 rs. = Ariza 100 rs. = Maria 80 rs. = Maizar 60 rs. = Daroca 75 rs. = Villanueva Gallego 100 rs. = Mallen 120 rs. = La Puebla 100 rs. = Osera 80 rs. = Borja 120 rs. vn.

---

---

PARTE NO OFICIAL.

---

---

El partido de albeitar del pueblo de Campillo, se halla vacante, por dimision del que lo obtenia, su dotacion consiste en diez y seis cahices de trigo comun y 30 rs. vn. por el alquiler de la casa; ademas suelen agregarse los pueblos de Calmarza, Cimballa y Foentelsaz de anejos distantes de este una legua, que con todos pueden reunir una dotacion de 30 cahices de trigo comun pagados al San Miguel de Setiembre de cada un año, por sus ayuntamientos, los aspirantes dirigiran sus solicitudes al alcalde constitucional de dicho pueblo hasta el dia 15 del mes de Agosto en cuyo dia se proveerá.

El que hubiese encontrado una burra cárdena de cuatro años fogueada con una herradura encima del caño derecho de la nariz, y la manifieste se le gratificará. Pertenece á Justo Sese, vecino de Juslibol.

---

*Revista de los Tribunales y de la Administracion, periódico de jurisprudencia, publicado bajo la direccion de D. Marcelo Martinez Alcubilla, abogado del Ilhre. Colegio de Burgos.*

NUEVA SUSCRICION BAJO LAS BASES Y CONDICIONES SIGUIENTES.

1.ª La revista de los Tribunales y de la Administracion que lleva solo seis meses de vida y que

en tan corto tiempo ha conseguido una suscripción numerosa en todas las provincias de España, no puede en la actualidad servirse á los nuevos suscritores sino á contar desde el próximo Julio en que empieza nueva serie, por no haber quedado un solo ejemplar completo.

2.ª La Redacción, no obstante, deseosa de conciliar su interés con el de los nuevos suscritores reimprimirá para estos los pliegos que van ya publicados de la *jurisprudencia civil* á fin de que tengan completa esta importante colección en donde se hallan resueltas las mas graves cuestiones del derecho sobre contratos, sucesiones, mayorazgos, capellanías &c.

3.ª EL CODIGO PENAL MICROSCOPICO, cuidadosamente arreglado á la segunda edición oficial, que está para hacerse inmediatamente, con breves comentarios y observaciones prácticas (por medio de notas para que no se interrumpa la ilación del texto) se regalará á todos los suscritores que lo sean necesariamente antes del 30 de Julio. Este regalo tiene hoy doble estimación por consecuencia de las muchas y muy radicales reformas que ha sufrido nuestro Código, y que hacen inútil la primera edición oficial. Le repartiremos tan pronto como sea posible, consultando el interés de los suscritores. Por su pequeño tamaño se podrá llevar constantemente en cualquier bolsillo; su letra será no obstante clara y hermosa.

También está ya impreso y se regalará inmediatamente á nuestros suscritores el *Informe* que, á invitación de la Excm. Audiencia de esta Ciudad, evacuó en el verano último el Illre. Colegio de Abogados de la misma, haciendo las observaciones prácticas que creyó oportunas sobre varios artículos del Código penal.

4.ª Convencida esta Redacción de la importancia que tienen las *Discusiones de las Cortes sobre las leyes de desvinculación* dará asimismo *gratis* á todos los suscritores una entrega mensual de las mismas precedidas de los dictámenes y votos particulares de las respectivas comisiones. No será esta obra útil solamente al jurista: los poseedores de los suprimidos mayorazgos y sus inmediatos sucesores, los hombres públicos, las personas aficionadas á la lectura, todos sacarán partido de las importantes discusiones que precedieron á la aprobación de las leyes de 1820 y 1847.

5.ª Se dará la *Jurisprudencia administrativa* de manera que pueda encuadernarse aparte, y siguiendo en el buen orden que teníamos adoptado de poner á la cabeza de cada competencia, ó resolución de pleito contencioso-administrativo, el caso que se resuelve reasumido en pocas palabras para su mas fácil comprensión.

6.ª Respecto á las secciones del periódico no se hace novedad por ahora; la legislativa continuará con la exactitud y preferencia que siempre nos ha merecido, y para completar su utilidad, procuraremos que los índices que se den al fin de cada tomo sean exactos y minuciosos.

7.ª El precio de la suscripción por el segundo semestre con opción á todos los regalos, será para los nuevos suscritores veinte y cuatro reales siempre que aquellas se hagan directamente en carta franca con sobre al EDITOR DE LA REVISTA DE LOS TRIBUNALES, EN BURGOS, incluyendo libranza sobre correos á cargo de cualquier particular; suscribiéndose por trimestre costará también doce rs., pero no se remitirá el Código hasta renovar la suscripción. Si se hace en casa de los correspon-

les costará 28 rs. el semestre y la mitad el trimestre.

Tan escasa baratura apenas puede concebirse. El Código penal, única edición de esta clase, correcta y reformada, las discusiones de las Cortes sobre las leyes de desvinculación, los pliegos que van publicados de *«Jurisprudencia civil»* que comprenden todas las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia en los recursos de nulidad desde 1838 hasta mitad de 1846, y además los 48 pliegos *mayores* del periódico, es lo que ofrecemos y daremos con la exactitud que tenemos acreditada, por 24 rs. que cuesta el semestre de la Revista. Numerosa es ya la suscripción con que contamos, pero con tan positivas ventajas, esperamos que para el 15 de Julio ha de ser todavía incomparable mayor.

#### Advertencias.

1.ª Mas de tres cuartas partes de las suscripciones con que cuenta la Revista han sido hechas directamente por medio de libranza, y todas han sido servidas con la mas cuidadosa exactitud y puntualidad. Algunos se abstienen, sin embargo, de este método por creerle peligroso; pero nosotros que conocemos prácticamente sus resultados con respecto á la Revista, no podemos menos de recomendarle como mas económico, mas seguro y pronto, en la inteligencia de que tan luego como sea recibida la carta serán complacidos los que nos favorecen. En prueba de tan buenos deseos, cuando nuestros profesores no encuentren de pronto facilidad para librar el importe de las suscripciones, les prometemos, y así lo hemos hecho hasta aquí, que sin mas que su simple aviso no se dejarán esperar nuestras remesas.

2.ª Como en todas las Administraciones de Correos se encuentran libranzas de unidades ó quebrados, advertimos, que para estos pueden servirse nuestros suscritores de sellos para el franqueo como lo hacen muchos.

3.ª Todos los suscritores á la Revista pueden pedirnos los ejemplares que gusten del Código penal, y le serán remitidos á razon de 10 rs. cada uno, á no ser que pidan tres ó mas en cuyo caso librarán solamente á razon de 8 rs.

Los que no sean suscritores, tambien pueden pedirnos ejemplares del Código, pero librarán 12 rs. por cada uno, ó á razon de 10 si el pedido es de tres ó mas ejemplares.

No se recibirán cartas que no vengan francas.

Juan Vidal, gravador de sellos al metálico, pone en conocimiento de los Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia, que por la práctica constante y sus desvelos, está en el caso de poder manifestarles, que su trabajo puede competir con el extranjero, al paso que es igual en baratura, cuyas ventajas han disfrutado ya varias poblaciones de España, dichos sellos se graban con todo primor y elegancia al precio de 60 rs. vn.: el que necesite de dicho artista, que se apresure á hacer sus pedidos, que es de poca permanencia en Zaragoza, se halla en la posada nueva del Mercado.

Zaragoza: Imprenta Nacional.